



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 17:00 horas del día 13 de abril de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. RAMIRO OMAR ROJAS LIÑAM Y OTRAS PERSONAS en contra de "... RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO CJ/JIN/190/2021..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral del Estado de Coahuila, a partir de las 17:00 horas del día 13 de abril 2021, se publicita por el término de 72 horas, es decir hasta las 17:00 horas del día 16 de marzo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral del estado de Coahuila.-----



A handwritten signature in black ink, appearing to read "MLM".

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Asunto: Se presenta demanda
De juicio para la protección de los derechos políticos
De los ciudadanos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA
PRESENTE**

2021 ABR 11 19:10

CC. RAMIRO OMAR ROJAS LIÑAN, MA. DEL ROSARIO RAMOS DELGADO, JOSÉ LUIS ERNESTO CASTRO GARZA y FERNANDO PALACIOS GUERRERO, mexicanos, aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Caronte número 124 de la colonia ciudad las torres; en la ciudad de saltillo Coahuila; y autorizando para oír y recibir notificaciones a la c .**LOURDES ARACELY ALMARAZ GUTIERREZ** con el debido respeto comparecemos a exponer:

Con fundamento en el artículo 18, 19, 36 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, artículo 6, 8, 9, 10 del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, promovemos el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra la resolución dictada dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2021 por parte de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Presento este juicio al tenor de los hechos y consideraciones que expondré a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR

Fundamos nuestro interés jurídico para interponer el presente juicio en nuestra calidad de ciudadanos mexicanos y como participantes en el proceso interno de selección de candidatos del PAN, lo cual justificamos con copias de nuestras credenciales para votar con fotografía.

Por lo antes expuesto debo concluir, ante ustedes, Magistrados de este Tribunal Electoral de Coahuila, que en nuestra calidad de CIUDADANOS MEXICANOS Y PARTICIPANTES EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA, TENEMOS DERECHO A CUESTIONAR, por vías legales procedentes, las decisiones que adopten las autoridades electorales intrapartidistas, sobre todo cuando no se realizan de acuerdo a los principios constitucionales y estatutarios que rigen los derechos de los ciudadanos y ponen en riesgo la eficacia de nuestro derecho a votar y ser votados.

Conforme a esto, acudimos en un primer momento ante ustedes para solicitar la protección de nuestros derecho político electorales, pero ante el reenvío de nuestra demanda a la Comisión de Justicia del PAN y su posterior resolución, es que volvemos a acudir ante ustedes para presentar este juicio ciudadano, a fin de que en plenitud de jurisdicción resuelvan a nuestro favor, ordenando la revocación de los candidatos arbitrariamente designados en nuestro lugar y nuestra designación como candidatos de mayoría relativa y plurinominales.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

La ilegal resolución dictada dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2021 por parte de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, interpuesto en contra de la modificación, aprobación y registro de candidatos a participar en la elección del Ayuntamiento de Frontera, a pesar de que los suscritos fuimos elegidos y aprobados por la Comisión Permanente del PAN en Coahuila, la cual bajo protesta de decir verdad manifestamos haber conocido de la misma el día 8 de abril de 2021.

AUTORIDADES RESPONSABLES.

- Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con domicilio en Avenida Coyoacán #1546, colonia del Valle, código postal 03100, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México.

TERCEROS INTERESADOS

Se señalan como terceros interesados los ciudadanos José Armando Pruneda Valdez, María Elena Liñán Saavedra, Celia Patricia XX Muñoz, José Francisco Alcalá Flores y José Ernesto Pérez Luque, quienes fueron designados indebidamente como integrantes de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Frontera y registrados ante el Instituto Electoral de Coahuila.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Me causa agravio la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que confirma la designación de candidatos que hizo la Comisión Permanente Nacional del PAN y el registro que hizo el Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, ante el Instituto Electoral de Coahuila, de la planilla para Frontera, Coahuila, en virtud de que se violan los derechos humanos consagrados a mi favor en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, así como la garantía de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrada a mi favor en los artículos 14, 16 y 17 de dicho cuerpo normativo; así mismo se contraviene en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del estado de Coahuila, y se contraviene en mi prejuicio de manera concomitante lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así

como lo dispuesto en el artículo 25, primer párrafo, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

HECHOS

1.- En fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicada en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021 EN EL ESTADO DE COAHUILA, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/156/2020.

2.- En el período comprendido del 2 de enero al 13 de enero de 2021, se llevó a cabo el registro de las personas interesadas en participar como candidatos a presidentes municipales, mientras que el período comprendido del 13 de enero hasta el 28 de enero de 2021, se llevó a cabo el registro de las personas interesadas en participar como candidatos a síndicos y regidores.

3.- En dicho período, los suscritos presentamos nuestras solicitudes y documentos, conforme a la invitación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, para participar como candidatos del PAN para el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, siendo declaradas procedentes conforme a los acuerdos 112/LFA/2021, 152/LFA/2021, 088/LFAR/2021, 178/LFAR/2021 y 145/FAR/2021, firmados por Luis Fernando Aguirre, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila.

4.- En fecha 21 de marzo de 2021 se celebró sesión de la Comisión Permanente del PAN en Coahuila, en la que se eligió la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Frontera, quedando electos los suscritos como candidatos a regidores para mayoría relativa y para regidores de representación proporcional, en las posiciones de Síndica, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor y Sexto Regidor, respectivamente.

5.-En fecha 29 de marzo de 2021, bajo protesta de decir verdad, nos enteramos que la Comisión Permanente Nacional aprobó la planilla para candidatos del municipio de Frontera, pero hizo cambios por los que nos dejaron fuera de las postulaciones, así como que el Comité Directivo Estatal hizo el registro de dichas personas ante el Instituto Electoral de Coahuila para participar como candidatos a la elección municipal en Frontera.

6.- En fecha 1 de abril presentamos demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Coahuila, que determinó reencauzarla a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

7.- En fecha 7 de abril de 2021 se dictó el acuerdo de turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del PAN, ordenando registrar nuestra demanda como juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2021.

8.- En fecha 8 de abril de 2021 se publicó en estrados físicos y electrónicos del PAN la resolución que resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2021.

AGRARIOS

PRIMERO. Me causa agravio la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN y por la cual resuelve el juicio de inconformidad, en virtud de que tal resolución no es congruente con lo que combato en mi demanda, puesto que introduce cosas distintas a lo que demandamos.

La Comisión responsable estableció como primer agravio el siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al primer agravio, en el que la parte actora afirma "...LA ARBITRARIA E ILEGAL DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS EN FRONTERA, COAHUILA, VIOLENTAN EN MI PERJUICIO LA GARANTÍA DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL, VIOLENTANDO EL NUMERAL 102 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, APROBANDO Y DESIGNANDO CANDIDATURAS ALTERANDO LA PRELACIÓN DEL REGISTRO...", procederemos al estudio de este, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente, en la redacción del medio impugnativo que, "...violentan normas internas de prelación en el mecanismo para la designación de candidatos...", argumentando a su interpretación falta de motivación y fundamentación, al efecto, debemos traer a la vista las siguientes consideraciones de derecho, cito:

(...)

A consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, las afirmaciones del actor planteadas en el medio impugnativo, toda vez que, el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electorales, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto objeto a estudio, no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación.

Es oportuno afirmar que, tenemos varios momentos procesales derivados de los acuerdos aprobados que contienen la invitación a participar en el proceso de designación por facultades conferidas en el inciso i) artículo 57 de los Estatutos Generales Vigentes, como es la providencia que contiene en método de designación además de la convocatoria que establece los requisitos que deben cubrir los candidatos así como las afirmativas en pro del género, cuyos documentos gozan del carácter de públicos, mismos que se encuentran la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que cuyos momentos procesales coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumpliendo con los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumple ta con el Tribunal Electoral de la Ciudad de Zaragoza.

- el principio de equidad en la medida de la invitación y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- el principio de imparcialidad mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- el principio de certeza en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- el principio de legalidad al establecer, de manera fundada y motivada.

De la lectura del medio impugnativo promovido se puede ver que realiza aseveraciones vagas e imprecisas, si bien, refuta del órgano responsable la ilegal validación de los multiregistros, los cuales a su consideración no están permitidos, apreciacion que deviene falsa, coincidentemente con las argumentaciones vertidas por la responsable, esta ponencia considera que de la normativa interna de este Instituto Político y en general, criterios sostenidos por autoridades jurisdiccionales, los interesados en contender en un

proceso interno no tienen prohibición alguna, ni estan limitados para ejercer su derecho de registrarse a cuantos cargos consideren convenientes, siempre y cuando sea conforme las bases y las reglas intrapartidistas y conforme los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y demás normas electorales.



Tribunal Electoral
del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza

En tales consideraciones, esta autoridad considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y garantizó en extremo a la militancia y a la ciudadanía en general de Frontera, Coahuila, la posibilidad de acceder mediante el canal institucional de Acción Nacional a la prerrogativa ciudadana de poder ser registrado y participar en el proceso interno de designación para el cargo de integrantes del Ayuntamiento, pudiendo ser parte del proceso electoral local 2020-2021.

Por lo que, se colige este Instituto Político no restringe derechos, ni limita libertades y menos aún atropella aspiraciones, contrario a ello se efectuó un proceso de selección de perfiles con un amplio período de recepción de registros, a través de las Providencias señaladas, las cuales fueron debidamente publicitadas en los sitios oficiales de este Instituto, en las cuales se establecieron de forma clara las bases, las etapas y las reglas de cada una de ellas, mismas que fueron concretadas en sus términos.

Por otra parte y contrario a lo que aduce la recurrente la emisión de la invitación y proceso de designación no violenta los principios de legalidad, objetividad, certeza o inequidad aludida, en cambio concibe la maximización de los derechos político electorales de la militancia y la ciudadanía en general en el municipio, a fin de garantizarles plena facultad de ejercerlos sin mayores limitaciones más que lo previsto Constitucionalmente.

En ese sentido, en ejercicio del principio de autodeterminación y autorganización con que cuentan los Partidos Políticos, así como con sus facultades para proveer su propia normativa, disposiciones jurídicas tendientes a regular su funcionamiento, los procedimientos para la designación de sus candidaturas a cargos de elección popular, como en el presente, en consecuencia y toda vez que el recurrente no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en estudio se declara lo **INFUNDADO** del mismo.

La Comisión de Justicia introduce un agravio que no hicimos valer en nuestra primera demanda, como es que señalamos como ilegal la validación de multiregistros, cuando lo que combatimos fue cambiar indebidamente la lista de candidatos aprobados por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Coahuila, dejándonos fuera de la misma y registrándola ante el Instituto Electoral de Coahuila para participar en la elección de Ayuntamiento de Frontera, de manera arbitraria y sin explicar de manera fundada y motivada los motivos para hacer los cambios.

En la resolución, la Comisión de Justicia pretende defender el acto reclamado por nosotros, señalando que exponemos argumentos ambiguos que no señalan de manera clara y específica en que se violentan nuestros derechos fundamentales como militantes, como lo es el derecho a postularnos en la contienda y proceso de designación, además de que la normatividad partidista y las convocatorias estaban a disposición de cualquier persona interesada, diciendo después que a nuestra consideración los multiregistros no están permitidos pero que dicha apreciación es falsa, pues de la normatividad interna y criterios jurisdiccionales considera la Comisión que los interesados en contender en un proceso interno no tienen prohibición alguna ni están limitados para ejercer su derecho de registrarse a cuantos cargos consideren convenientes, siempre y cuando sea conforme a las bases y reglas intrapartidistas y conforme a los requisitos de ilegibilidad previstos en la Constitución y demás normas electorales.

Sin embargo, EN NINGÚN MOMENTO DE NUESTRA DEMANDA SEÑALAMOS COMO ACTOS RECLAMADOS LOS MULTIRREGISTROS, SINO LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PAN EN COAHUILA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE FRONTERA, POR AMBOS PRINCIPIOS.

Para demostrar lo anterior, transcribimos los agravios que hicimos valer en la primera demanda:

Me causa agravio la designación de candidatos que hizo la Comisión Permanente Nacional del PAN y el registro que hizo el Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, ante el Instituto Electoral de Coahuila, de la planilla para Frontera, Coahuila, en virtud de que se violan los derechos humanos consagrados a mi favor en los artículos 1, 35 de la Constitución General de la República, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada a mi favor en los artículos 14 y 16 de dicho cuerpo normativo; así mismo se contraviene en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del estado de Coahuila, y se contraviene en mi prejuicio de manera concomitante lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como lo

dispuesto en el artículo 25, primer párrafo, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto al cambiar indebidamente la lista de candidatos aprobados por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Coahuila, dejándonos fuera de la misma y registrándola ante el Instituto Electoral de Coahuila para participar en la elección de Ayuntamiento de Frontera, de manera arbitraria y sin explicar de manera fundada y motivada los motivos para hacer los cambios.

A nivel intrapartidista, el artículo 102, último párrafo, de los Estatutos Generales que la Comisión Permanente Nacional podrá acordar como método de selección de candidatos la designación, designando, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada dicha propuesta, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, conforme al reglamento correspondiente.

El Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, en su artículo 106, señala que para los cargos municipales, las solicitudes a que hacen referencia los Estatutos deberá hacerse a la Comisión Permanente Nacional, dentro de los plazos establecidos en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, pudiendo ser la propuesta por designación de la planilla completa, como en este caso.

El artículo 108 del Reglamento de selección de candidaturas señala que las propuestas que presenten las Comisiones Permanentes Estatales deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación, debiendo pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda y, en su caso, por la tercera. Si se rechazan las tres propuestas, deberá informar a la Comisión Permanente Estatal correspondiente para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

Si la cuarta propuesta es rechazada por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, para que propongan una nueva terna con aspirantes distintos a los de las otras ternas, con orden de prelación y de entre quienes deberá elegir la Comisión Permanente Nacional para designar el candidato.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral. En caso de formular propuestas la Comisión Permanente Estatal en los términos y plazos establecidos en el artículo 108, se entenderá por declinada la posibilidad de

proponer, pudiendo la Comisión Permanente Nacional designar las candidaturas correspondientes.

En nuestro caso, los suscritos fuimos aprobados por la Comisión Permanente Estatal para participar como candidatos a Regidores de Mayoría, mediante el acuerdo SOCP/JLT/074/2021, en el que se hizo mención de que debía pronunciarse la Comisión Permanente Nacional a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a partir de la conclusión de la sesión de la Comisión Permanente.

En tal documento aparece la misma planilla, con excepción de los candidatos a Presidentes Municipales, los cuales fueron los CC. Héctor Javier Liñán García y José Armando Pruneda Valdez.

En la misma sesión, los suscritos fuimos aprobados como integrantes de la lista de representación proporcional, ocupando los siguientes puestos:

FRONTERA	
SINDICO	LAURA GUILLERMINA REYES RÍOS
REGIDOR 1	RAMIRO OMAR ROJAS LIÑÁN
REGIDOR 2	MA. DEL ROSARIO RAMOS DELGADO
REGIDOR 3	REMIGIO ORTIZ ALVÁRADO
REGIDOR 4	MARÍA ISABEL MÉNDEZ HERRERA
REGIDOR 5	JOSÉ LUIS ERNESTO CASTRO GARZA
REGIDOR 6	SAN JUANA HERNÁNDEZ ALCOCER

Estas postulaciones debieron ser aprobadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN. Sin embargo, dicha autoridad dejó de cumplir las normas intrapartidistas, ya que en lugar de haber aprobado las mismas o ejercer los pasos previstos en el Reglamento de Selección de Candidaturas para hacer las sustituciones e inclusive pedir a la Comisión Permanente Estatal de Coahuila de presentar nuevas ternas, de manera unilateral decidió organizar las candidaturas del PAN para el municipio de Frontera como quiso, eligiendo como candidato a Presidente Municipal al C. Héctor Javier Liñán García.

Las planillas originalmente postuladas por la Comisión Permanente Estatal de Coahuila se comparan con los cambios hechos por la Comisión Permanente Nacional

	PLANILLA ORIGINAL VOTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL	CAMBIOS HECHOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL
Sindica	Laura Guillermina Reyes Ríos	Laura Guillermina Reyes Ríos
Primer Regidor	Ramiro Omar Rojas Liñán	José Armando Pruneda Valdez
Segunda Regidora	Ma. Del Rosario Ramos Delgado	María Elena Liñán Saavedra
Tercer Regidor	Remigio Ortiz Alvarado	Remigio Ortiz Alvarado
Cuarta Regidora	María Isabel Méndez Herrera	María Isabel Méndez Herrera
Quinto Regidor	José Luis Ernesto Castro Garza	José Francisco Alcalá Flores
Sexta Regidora	San Juana Hernández Alcocer	San Juana Hernández Alcocer
Séptimo Regidor	Cristian Alejandro Villanueva Galaviz	Cristian Alejandro Villanueva Galaviz
Octava Regidora	Prinsse Rubí Alanís González	Celia Patricia xx muñoz
Noveno Regidor	Fernando Palacios Guerrero	José Ernesto Pérez Luque

Además, también fuimos quitados de la lista de regidores de representación proporcional que registró el Comité Directivo Estatal y su representante ante el Instituto Electoral de Coahuila, a pesar de que fuimos electos por la Comisión Permanente Estatal.

Incluso las autoridades responsables del Partido, cometieron el gravísimo abuso e irregularidad de nombrar como candidatos a regidores a personas que ni siquiera participaron en el proceso interno para ese cargo, tal es el caso del C. JOSE ARMANDO PRUNEDA quien únicamente se inscribió para el proceso de alcalde, así como la C. MARIA ELENA LIÑAN SAAVEDRA quien se inscribió para los cargos de sindica y alcalde; es importante precisar que la convocatoria, desde un principio hizo distingo del cargo para el que se contendía, y en ningún momento faculta para elegir a los suscritos en un cargo distinto.

Indebida e ilegalmente, los suscritos fuimos sustituidos por otros aspirantes a las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que dicho procedimiento haya respetado las formalidades y legalidades que establecen los Estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidaturas, por lo cual se nos causa un agravio a nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica.

La garantía de legalidad tiene su origen en un límite que deben tener las autoridades respecto a sus funciones y al poder que detentan, de tal manera que no pueden ejercerlo de manera excesiva ni arbitraria, Dicho límite esta previsto en las leyes que regulan el funcionamiento de dichos órganos.

Para exemplificar esto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 170740

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 130/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

GOTERO
El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA
La garantía de seguridad jurídica consiste en la certeza que tienen los gobernados de que su persona, posesiones, bienes, familia y derechos sean respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos deberá ajustarse a los procedimientos previstos en la Constitución y en las leyes.

GARANTÍA DE NO RETRIBUCIÓN
Ambas garantías están entrelazadas de manera inseparable, puesto que la garantía de seguridad jurídica conlleva el respeto a los gobernados en sus personas, posesiones, bienes, familia y derechos por parte de las autoridades, y que las autoridades solamente pueden afectar sus derechos si es con ajuste a las leyes.

En nuestro caso, se afectaron estas dos garantías pues la Comisión Permanente Nacional, de manera unilateral y arbitraria, no respeta los procedimientos de los Estatutos y Reglamento de Selección de Candidaturas para dejarnos sin los lugares en las postulaciones aprobadas por la Comisión

Permanente Estatal, por lo que se afectó nuestro derecho a ser votados en el proceso electoral

Además, el Comité Directivo Estatal realizó el registro de la planilla que indebidamente aprobó la Comisión Permanente para el municipio de Frontera, sin hacer de nuestro conocimiento las razones para destituirnos de nuestras candidaturas.

Por tal motivo, es que solicitamos a este Tribunal Electoral de Coahuila, para que acepte la procedencia de este juicio en la vía per saltum y para que revoque la determinación de la Comisión Permanente Nacional y ordene se nos restituya en las posiciones de la planilla aprobadas por la Comisión Permanente Estatal y que seamos registrados ante el Instituto Electoral de Coahuila como candidatos.

De la lectura de los agravios antes transcritos y su cotejo con la demanda presentada ante ustedes inicialmente y luego recibida por la Comisión de Justicia del PAN, se podrán dar cuenta que en ningún momento se combatió que una misma persona se registrara como candidato a diversos puestos a la vez, sino que combatimos que la Comisión Permanente Nacional nos quitará de las listas de candidaturas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Coahuila para el municipio de Frontera, sin respetar los Estatutos del PAN y el Reglamento de Selección de Candidatos.

Esta equivocación de la Comisión de Justicia al resolver una cosa distinta a la que nosotros combatimos inicialmente, constituye una violación a la garantía de legalidad y acceso a la justicia, pues como ciudadanos tenemos el derecho a que se nos administre justicia por tribunales debidamente constituidos, que respeten las formalidades del proceso y las garantías contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales.

Entre ellas se encuentra la garantía de congruencia, que en el caso de las sentencias se aplica en que el juzgador debe resolver conforme a las pretensiones y argumentos expuestos por el actor y en su caso el demandado, pues de no hacerlo así produciría una sentencia que no concuerda con la litis, como ocurre en este caso, en que confirma la designación de candidatos sin dar una respuesta a nuestra demanda, dejándonos en un completo estado de indefensión.

Otra cosa que debe tener en cuenta este H. Tribunal es que modificaron los cargos a los cuales se registraron el C. JOSÉ ARMANDO PRUNEDA VALDEZ y MARIA ELENA LIÑAN SAAVEDRA, quienes se habían postulado solamente para ser candidatos a alcalde y síndica, pero la Comisión Permanente Nacional indebidamente los registró como candidatos a regidores.

La Comisión de Justicia resuelven que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional tienen facultades ilimitadas para las designaciones de candidaturas cuando se determina que ese será el método de selección de candidaturas del partido, pero esto es falso, pues dichas autoridades deben de cumplir con los mecanismos establecidos en los Estatutos Generales y en el Reglamento de Selección de Candidaturas, que fue lo que demandamos inicialmente y pasó de largo la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia al resolver sobre multirregistros de candidatos, seguramente se fue por el señalamiento que hicimos de la designación como regidores de los C. José Armando Pruneda y María Elena Liñán Saavedra, cuando ellos se habían registrado para otros puestos, diciendo que no existen limitantes en la leyes y normas internas del PAN para que un aspirante a candidato se registre para varios puestos, pero no contempla que ellos solamente se registraron para participar en dichos puestos y no en otros, por lo que tampoco es congruente con lo que demandamos en nuestra demanda, pues nos dolemos de nuestra indebida remoción como candidatos, y ponemos como ejemplo que pusieron como candidatos a personas que no se habían registrado como regidores sino como Alcalde y Síndica.

También dice la Comisión de Justicia que:

Tenemos a bien recordar al actor, que el adherirse a un partido político, se une a diversas reglas señaladas en su normativa interna y que se goza de derechos y asumen obligaciones, por lo que, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, donde se prevén las obligaciones de su militancia.

"Artículo 12"

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido,

Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan

los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Con esto, la Comisión de Justicia nos dice que debemos sujetarnos como militantes panistas a todos los documentos básicos y disposiciones que emitan las autoridades del partido, para decir que la convocatoria fue dictada conforme a Derecho.

Precisamente para defender los principios de doctrina, Estatutos y Reglamentos es que presentamos la demanda, porque la Comisión Permanente Nacional dejó de

observar los pasos previstos en los Estatutos y los Reglamentos para la aprobación de las propuestas hechas por la Comisión Permanente Estatal y hacer las designaciones, pues sin explicar porque no realizó dichos pasos hizo las modificaciones a las listas de candidatos para el municipio de Frontera, dejándonos fuera a pesar de haber sido aprobados como propuestas por la Comisión Permanente estatal.

Por tanto, al haber resuelto la Comisión de Justicia por cosas que nosotros no invocamos en nuestra demanda, solicitamos a este Tribunal que revoque la resolución y en plenitud de jurisdicción resuelva este juicio, atendiendo a lo que verdaderamente expusimos en nuestra demanda.

SEGUNDO AGRAVIO. La Comisión de Justicia del PAN vulnera mis garantías de acceso a la justicia y la exhaustividad de las sentencias, pues no resolvió acerca de los actos señalados a las autoridades responsables.

En la demanda original, señalamos como autoridades responsables al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la Comisión Permanente Nacional del PAN, el Comité Directivo Estatal del PAN, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal y al representante ante el Instituto Electoral de Coahuila del PAN, atribuyéndoles diversos actos.

Sin embargo, la Comisión de Justicia no se pronunció por cada una de esas autoridades y los actos en los que fueron señalados, sino que de manera general determinó que mis agravios eran infundados.

La exhaustividad de las sentencias supone la exigencia de que se resuelvan todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados por las partes en los juicios y recursos que promuevan.

En la especie, la Comisión de Justicia dejó de pronunciarse acerca de los actos de cada autoridad que señalamos, por lo que no fue exhaustiva, vulnerando mi garantía de acceso a la justicia con su resolución.

Al dejar de cumplir con mis garantías de exhaustividad y acceso a la justicia, las autoridades responsables, pedimos a este Tribunal que revoque la resolución que impugnamos y dicte una nueva donde se respeten las garantías violadas por la Comisión de Justicia.

PRUEBAS

1.- **Documentales privadas:** consistentes en copias simples de las credenciales de elector con fotografía de **RAMIRO OMAR ROJAS LIÑAN, MA. DEL ROSARIO RAMOS DELGADO, JOSÉ LUIS ERNESTO CASTRO GARZA y FERNANDO PALACIOS GUERRERO.**

2.- **Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca a mis intereses.

3- **Presunciones legales y humanas,** en todo lo que favorezca a mis intereses.

4.- **Documental privada:** consistente en todo lo actuado y documentales ofrecidas dentro del juicio de inconformidad que da origen al presente juicio, la cual deberá solicitarse a la autoridad intrapartidista responsable.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito.

PRIMERO.- Teneremos por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Acto señalado a lo largo del presente ocурso;

SEGUNDO.- Se admita a trámite el presente juicio, se radique y se sustancie conforme a Derecho,

TERCERO.- Tener por acreditada y reconocida la personalidades de los firmantes para promover este juicio.

CUARTO.- Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones así como a las personas que se acredita en términos de la ley respectiva.

QUINTO.- En su oportunidad, dictar sentencia que resuelva este juicio y revoque la aprobación de integrantes de la planilla de candidatos del PAN para el municipio de Frontera, Coahuila.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
FRONTERA, COAHUILA; A 11 DE ABRIL DE 2021

RAMIRO OMAR ROJAS LINÁN,

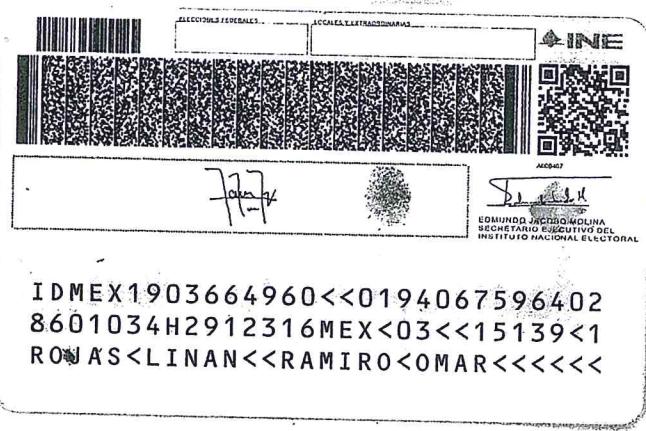
MA. DEL ROSARIO RAMOS DELGADO

JOSÉ LUIS ERNESTO CASTRO GARZA

FERNANDO PALACIOS GUERRERO



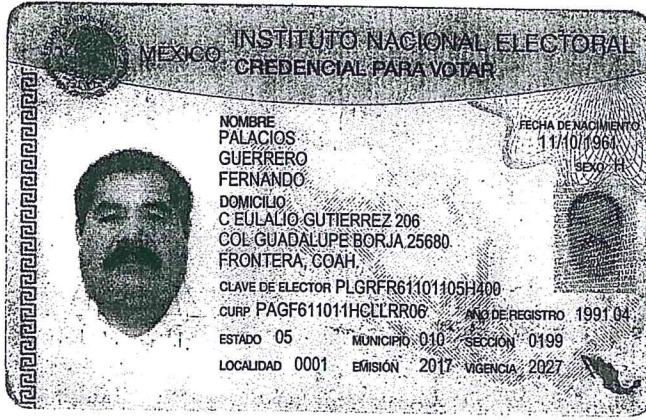
Tribunal Electoral del
Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza



COLEJADO



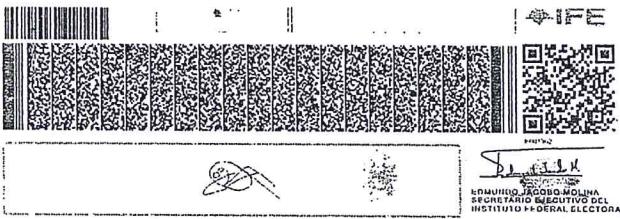
Tribunal Electoral del
Estado de Coahuila de Zaragoza



Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MÉXICO REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE CASTRO GARZA JOSE LUIS ERNESTO	FECHA DE NACIMIENTO 11/11/1964
DOMICILIO PRIV ROMA 205 COL ROMA 25660 FRONTERA, COAH.	SEXO: H
CLAVE DE ELECTOR CSGRLS64111105H100	
CURP CAGL641111HCLRS05	AÑO DE REGISTRO 1991 02
ESTADO 05 MUNICIPIO 010 SECCIÓN 0188	
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024	



IDMEX1124874788<<0188019162123
 6411116H2412311MEX<02<<01410<4
 CASTRO<GARZA<<JOSE<LUIS<ERNEST

COTEJADO



Tribunal Electoral del
 Distrito Coahuila de Zaragoza

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RAMOS
DELGADO
MA. DEL ROSARIO
DOMICILIO
C DE LA FUENTE 304
COL ZONA CENTRO 25600
FRONTERA, COAH.
CLAVE DE ELECTOR RMDLMA60122719M700
CURP RADR601227MNMLMS03 AÑO DE REGISTRO 1991 02
ESTADO 05 MUNICIPIO 010 SECCIÓN 0186
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGÉNCIA 2029

